

Establecen alícuotas de la contribución denominada Aporte por Regulación para empresas y entidades de los subsectores electricidad e hidrocarburos

DECRETO SUPREMO Nº 004-2002-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 27332 -Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos- se ha dictado el marco normativo común aplicable dichos organismos;

Que, el Artículo 10 de la Ley Nº 27332 dispone que los Organismos Reguladores recaudarán una contribución denominada Aporte por Regulación, la cual estará a cargo de las empresas y entidades bajo el ámbito de competencia de los citados Organismos;

Que, según la norma en mención, el Aporte por Regulación no podrá exceder el 1% (uno por ciento) del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las ventas y el Impuesto de promoción Municipal, el cual será fijado para cada caso mediante Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, en el sector energía existen los subsectores de electricidad e hidrocarburos, con características particulares;

Que, es necesario establecer alícuotas diferenciadas, cuidando que la contribución establecida para el sostenimiento institucional guarde relación con un presupuesto razonable y equilibrado de OSINERG, que le permita realizar adecuada y eficientemente sus funciones normativa, de regulación, supervisión, fiscalización, solución de controversias y solución de reclamos de usuarios;

Que, el inciso g) del Artículo 31 del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, modificado por el Artículo 10 de la Ley Nº 27332, sigue manteniendo la obligación de las empresas concesionarias y autorizadas de generación, transmisión, y de distribución de energía eléctrica, de contribuir al sostenimiento de los organismos normativos, con un aporte que no podrá exceder el 1% de sus ventas anuales y, cuyo monto sumado a la contribución fijada a favor de los Organismos Reguladores, no debe superar el tope fijado en la referida Ley Marco;

Que, asimismo, la Ley N° 27116, modificada por el Artículo 10 de la Ley N° 27332, sigue manteniendo la obligación de los concesionarios de transporte de hidrocarburos líquidos por ductos, de transporte de gas natural por ductos y de distribución de gas natural por red de ductos, al sostenimiento de los organismos normativos, reguladores y fiscalizadores, con un aporte que no podrá ser superior al 1% de sus ventas anuales;

Que, se requiere fijar la contribución denominada Aporte por Regulación correspondiente al año 2002; sin embargo teniendo en consideración que recién en el mes de noviembre de 2001, entró en vigencia el Fondo de Compensación Social Eléctrico (FOSE), resulta conveniente establecer nuevas alícuotas vigentes sólo hasta el mes de marzo de 2002; asimismo, estando en revisión la contribución para el Ministerio de Energía y Minas, establecida en el Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas y en la Ley N° 27116 - Ley que crea la Comisión de Tarifas de Energía;

De conformidad con el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27332, el Decreto Ley N° 25844, la Ley N° 27116; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Aportes de empresas y entidades del subsector electricidad

1.1 La contribución denominada Aporte por Regulación de los concesionarios de generación, de transmisión y de distribución de energía eléctrica, así como de las entidades que desarrollan exclusivamente las actividades de generación mediante autorización, es de 0,75% de su facturación mensual, por operaciones con terceros que se encuentren directamente relacionadas con la actividad normada, regulada, supervisada o fiscalizada, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal.

En el caso de los concesionarios de distribución de energía eléctrica, los montos que transfieran las empresas apostantes a las empresas receptoras, por la aplicación de la Ley N° 27510, que crea el Fondo de Compensación Social Eléctrico (FOSE), no forman parte de la base imponible para el cálculo del Aporte por Regulación. Las empresas receptoras serán las encargadas de efectuar el aporte correspondiente al monto transferido.

1.2 La contribución establecida, en la Ley de Concesiones Eléctricas, para la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, como ente normativo sectorial, de los concesionarios de generación, de transmisión y de distribución de energía eléctrica, así como de las entidades que desarrollen exclusivamente las actividades de generación mediante autorización, es de 0.25% de su facturación mensual, por operaciones que se encuentran

relacionadas con dicha concesión o autorización, según sea el caso, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal.

En el caso de los concesionarios de distribución de energía eléctrica, no se considera para el propósito del cálculo de la contribución, los montos que transfieran las empresas aportantes a las empresas receptoras por la aplicación de la Ley N° 27510, que crea el Fondo de Compensación Social Eléctrico (FOSE). Las empresas receptoras serán las encargadas de efectuar el aporte correspondiente al monto transferido.

1.3 Las compensaciones por racionamiento y/o por interrupciones del servicio que los concesionarios deben descontar en sus respectivas facturaciones, según lo establecido en el Artículo 131 - del reglamento del Decreto Ley N° 25844 -Ley de Concesiones Eléctricas- las derivadas de la aplicación de la Norma Técnica de calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 020-97-EM, y sus similares, no podrán ser deducidas de la base del cálculo del Aporte por Regulación y de la Contribución a que refieren los numerales precedentes.

1.4 En ningún caso la suma del Aporte por Regulación establecido en la Ley N° 27332 y la contribución establecida en el Decreto Ley N° 25844, excederán el tope fijado en el Artículo 10 de la Ley N° 27332.

Artículo 2.- Aporte de las empresas del subsector hidrocarburos

2.1 La contribución denominada Aporte por Regulación de las entidades y empresas del subsector hidrocarburos que realizan actividades de importación y/o producción de combustibles, líquidos y gases licuados de petróleo, se establece en un monto equivalente al 1% de su facturación mensual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal. En el caso de importadores que no realizan actividad de producción de combustibles líquidos y gases licuados de petróleo, la contribución se establece sobre la sumatoria del valor CIF, el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), el Impuesto al Rodaje y los derechos arancelarios respectivos, consignados en la o las declaraciones respectivas ante Aduanas por el volumen importado y numeradas en el mes correspondiente.

2.2 La contribución denominada el Aporte por Regulación de las entidades y empresas del subsector hidrocarburos concesionarios de actividades de transporte de hidrocarburos por ductos y distribución de gas natural por red de ductos, se establece en un monto equivalente al 0,75% de su facturación mensual de bienes y servicios vinculados a la concesión respectiva, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal.

2.3 La contribución establecida en la Ley N° 27116 para la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, como ente normativo sectorial, de las entidades y empresas del subsector hidrocarburos concesionarios de actividades de transporte de hidrocarburos por ductos y distribución de gas natural por red de ductos, se establece en el 0,25%

de su facturación mensual de bienes y servicios vinculados a la concesión respectiva, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal.

2.4 En ningún caso la suma del Aporte por Regulación establecido en la Ley N° 27332 y la contribución establecida en la Ley N° 27116, excederán el tope fijado en el Artículo 10 de la Ley N° 27332.

Artículo 3.- Ventas gravadas y no gravadas

Sólo están gravadas con el aporte a que se refiere el numeral 2.1, las ventas de combustibles líquidos y gases licuados de petróleo, que tengan como destino su consumo o su uso como insumo en el país.

Artículo 4.- Procedimiento de Pago

4.1 El OSINERG, en virtud de su facultad normativa dictará las disposiciones complementarias y reglamentarias para la mejor aplicación y cobranza de los Aportes de su competencia.

4.2 La falta de pago oportuno del Aporte por Regulación dará lugar a la aplicación de las sanciones e intereses previstos en el Código Tributario.

Artículo 5.- Vigencia de la Alícuota

Las alícuotas establecidas en el presente Decreto Supremo, se aplicarán al monto facturado a partir del mes de enero del 2002 hasta el mes de marzo del presente año. (*)(**)

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2002-PCM, publicado el 24-05-2002, se amplía la vigencia de las alícuotas hasta el mes de junio del 2002.

(**) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 094-2002-PCM, publicado el 21-09-2002, se amplía la vigencia de las alícuotas establecidas en los Artículos 1 y 2 del presente Decreto Supremo hasta el mes de diciembre del 2002.

Artículo 6.- Reajuste de las Alícuotas del Aporte

Las alícuotas del Aporte por Regulación correspondiente a OSINERG serán reajustadas en el mes de abril de 2002. Para tal efecto, OSINERG deberá sustentar ante la Presidencia del Consejo de Ministros el uso y ejecución de los montos recaudados del Aporte de Regulación en el último trimestre y, según el presupuesto autorizado para dicho período.

Artículo 7.- Vigencia

Para efectos de su aplicación, considérese vigente el presente Decreto Supremo a partir del 1 de enero del 2002.

Artículo 8.- Derogatoria

Derógase el Decreto Supremo Nº 114-2001-PCM y las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, sin perjuicio de las obligaciones de pago del Aporte generadas durante el ejercicio del 2001, las cuales subsisten hasta su total cancelación más los intereses y gastos que correspondan, según el caso.

Artículo 9.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

ROBERTO DAÑINO ZAPATA

Presidente del Consejo de Ministros

JAIME QUIJANDRIA SALMON

Ministro de Energía y Minas

PEDRO PABLO KUCZYNSKI

Ministro de Economía y Finanzas